

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO R. C. del S. 305

14 de junio de 2022

Presentado por la señora *Riquelme Cabrera*

*Referida a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales*

### RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales evaluar e identificar las características bióticas y abióticas del cuerpo de agua conocido como el “Lago de Levittown”, ubicado en Toa Baja, Puerto Rico, así como los rasgos e indicadores de la presencia de la Zona Marítimo-Terrestre según lo dispuesto en el *Reglamento Núm. 4860 de la Zona Marítimo-Terrestre*<sup>1</sup> y en el *Manual de Deslinde de los Bienes de Dominio Público Marítimo Terrestre*<sup>2</sup>, para determinar si el ecosistema de dicho cuerpo de agua ha evolucionado hacia, y es al presente, un ecosistema estuarino; y si como tal, es parte de los bienes de dominio público del pueblo de Puerto Rico; y para ordenar que, de confirmarse las características estuarinas de dicho ecosistema, se proceda de inmediato a deslindar la zona marítimo terrestre asociada con el mismo y proteger los sistemas naturales adyacentes necesarios para la protección del estuario; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente se reseñó en los medios de comunicación la aparición en las redes sociales de un video anunciando la venta de una porción del lago de Levittown ubicado en Toa Baja, causado gran revuelo entre los residentes de la urbanización del mismo

---

<sup>1</sup> Reglamento del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales Núm. 4860 de 1992; Reglamento Para el Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de las Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos Bajo Estas y la Zona Marítimo Terrestre.

<sup>2</sup> *Manual de Procedimientos para el Deslinde del Límite Interior Tierra Adentro de los Bienes de Dominio Público Marítimo Terrestre*, auspiciado por el Programa de Manejo de Zona Costanera del DRNA; [drna.pr.gov/documentos/manual-de-procedimientos-para-el-deslinde-del-limite-interior-tierra-adentro-de-los-bienes-de-dominio-publico-maritimo-terrestre-17/](http://drna.pr.gov/documentos/manual-de-procedimientos-para-el-deslinde-del-limite-interior-tierra-adentro-de-los-bienes-de-dominio-publico-maritimo-terrestre-17/)

nombre.<sup>3</sup> En el video se ofrecen cincuenta y cinco (55) cuerdas de “lago privado” por el precio de \$250,000.00, que, según la promoción, son ideales para desarrollar una marina privada o un parque acuático, y cuentan con terrenos adyacentes disponibles para una establecer una fábrica que necesite agua para generar un producto o producir electricidad.

A consecuencia de esta publicación, la comunidad se movilizó en rechazo a la supuesta venta junto a organizaciones ambientales y legisladores. El sábado 4 de junio del año corriente se convocó una marcha en defensa del lago, advirtiendo sobre el impacto nefasto que tendría sobre el ecosistema y la comunidad cualquiera de los desarrollos que se promueven en el vídeo.<sup>4</sup> El alcalde de Toa Baja, Bernardo “Betito” Márquez, se unió al reclamo de la comunidad asegurando que utilizará todos los mecanismos a su disposición para frenar la supuesta venta. Incluso, informó que recurrió al Departamento de Justicia para solicitar la imposición de un gravamen de prohibición de enajenar sobre el lago y que se investiguen las transacciones relacionadas a dicho cuerpo de agua. Expresó, además, que contempla acudir a los tribunales para frenar la supuesta venta.<sup>5</sup>

En el ámbito legislativo se radicó la Resolución 739 de la Cámara para ordenar a la Comisión de Recursos Naturales investigar la supuesta venta del lago y evaluar la posibilidad de adquirirlo como patrimonio natural del pueblo de Puerto Rico.

La historia no es nada nuevo. A lo largo de los cerca de sesenta años transcurridos desde el comienzo de la construcción de la urbanización de Levittown periódicamente ha surgido el tema de la venta de las parcelas que fueron agrupadas para excavar el lago. Cada vez que surge, causa gran desconcierto e incertidumbre entre la población y las autoridades municipales. No obstante, todo este malestar y angustia ha sido innecesario, toda vez que durante años ha existido evidencia científica que demuestra inequívocamente que el llamado “Lago de Levittown” es en realidad un

---

<sup>3</sup> Rivera, “Se moviliza para frenar la venta del lago”, en: Primera Plana, El Vocero, lunes 6 de junio de 2022, pág. 6.

<sup>4</sup> Id.

<sup>5</sup> Id.

estuario. Como tal, es parte de los bienes de dominio público del pueblo de Puerto Rico. Nos explicamos.

La urbanización de Levittown comenzó a construirse el 1963 en terrenos costeros de baja elevación sobre el nivel del mar ubicados a lo largo de la costa norte del municipio de Toa Baja, colindante con las aguas de la bahía de San Juan.<sup>6</sup> Inicialmente se construyeron tres secciones de la urbanización a lo largo del frente de playa. Posteriormente se adquirió una finca adicional de aproximadamente 1,000 cuerdas de extensión con el propósito de continuar el desarrollo urbano en el área. Debido a que los terrenos adyacentes a la finca eran mayormente anegadizos o pantanosos, y que además ubicaban al sur de las secciones ya construidas, uno de los retos de ingeniería para la construcción de las nuevas secciones de la urbanización era el diseño del sistema de drenaje pluvial. Como solución, entre los años 1965 al 1970 se diseñó y construyó un sistema consistente en un alcantarillado pluvial que drena hacia un canal de recolección, que a su vez desembocaba en un lago artificial de contención capaz de manejar las escorrentías pluviales de eventos de lluvia de 100 años. El lago de contención se excavó en una serie de parcelas adquiridas para este propósito. Así surgió el Lago de Levittown.<sup>7</sup>

Originalmente, el sistema de drenaje compuesto por el lago y sus canales era completamente cerrado y se alimentan de unos manantiales de agua fresca que afloraban en el área. La filtración a través del suelo arenoso mantenían el nivel del lago, pero para prevenir toda posibilidad de desbordamiento en eventos de lluvias extraordinarias, en el 1975 se construyó un canal de conexión del lago con la desembocadura del Río Cocal, y de ahí hacia el mar.<sup>8</sup>

Con el tiempo, las aguas del lago presentaron problemas de contaminación, por lo que en el 2002 el Lago de Levittown fue objeto de un estudio de tesis de maestría con

---

<sup>6</sup> Véase: Otero, Sylvia. (2002). Caracterización Del Lago De Levittown Como Bien De Dominio Público (Tesis de maestría). Universidad Metropolitana, San Juan, PR. Sometido como requisito parcial para la obtención del grado de maestría en Gerencia Ambiental con especialidad en Manejo y Evaluación de Riesgo Ambiental. P. 10.

<sup>7</sup> Id. P. 11.

<sup>8</sup> Id. P. 11-13.

el objetivo de caracterizar el ecosistema acuático y evaluar el riesgo de contaminantes.<sup>9</sup> Para el estudio se evaluó la sucesión ecológica del sistema natural del lago, se realizaron censos de flora y fauna terrestre, un censo de peces y se realizaron perfiles de salinidad del agua y presencia de contaminantes. Basado en los resultados de la investigación, la tesis concluye que una vez las aguas del lago se conectaron al mar, la cuña de agua marina se adentró e invadió el lecho del lago desarrollando la estratificación salina típica de un estuario en toda la extensión del lago y sus canales. Así, comenzó un proceso de sucesión ecológica que culminó en el establecimiento de un sistema estuarino, que continúa estable hasta el presente.

La importancia de esta investigación radica en que, al quedar demostrado científicamente que dicho cuerpo de agua no es un lago sino que pasó a ser un terreno invadido por el mar, en términos legales es un bien de dominio público que queda fuera del comercio de los hombres, no es enajenable ni prescriptible, ni está sujeto a titularidad privada o a la imposición de gravámenes.<sup>10</sup>

### **Sucesión ecológica hacia el sistema estuarino**

Un sistema estuarino consiste en hábitat de aguas profundas mareales y humedales mareales adyacentes que están usualmente semi encerrados por tierra, pero tienen acceso abierto, parcialmente obstruido o esporádico al océano. En el mismo el agua oceánica es diluida al menos ocasionalmente por aguas frescas de escorrentías terrestres.<sup>11</sup> Ejemplo de sistemas estuarinos en Puerto Rico lo son las lagunas costeras de Joyudas y Torrecillas, la Bahía de Jobos y la desembocadura de algunos de nuestros ríos, entre muchos otros.

Los estuarios son uno de los recursos naturales más importantes con que cuenta nuestra isla. Son áreas de alta productividad por la gran cantidad de nutrientes provenientes de la tierra y el mar que allí se acumulan. Son, además, habitáculos de un

---

<sup>9</sup> Otero, Sylvia, *supra*.

<sup>10</sup> Véase: Código Civil de Puerto Rico” de 2020, Ley 55-2020, según enmendado, Arts. 238- 241.

<sup>11</sup> Cowardin, L.M; Carter, V; Golet, F C; LaRoe, E.T. (December 1979). Classification of Wetlands and Deepwater Habitat of the United States. FWS/OBS-79/31, Office of Biological Services Fish and Wildlife Service; U.S. Department of the Interior Washington, D.C. 20240.

gran número de especies marinas de importancia comercial como camarones, jareas, cangrejos, moluscos, y viveros naturales para innumerables especies de peces. Además, sirven de refugio para muchas de nuestras aves acuáticas nativas y lugares de anidaje de un gran número de especies migratorias. Por ello, son lugares de gran valor para la proliferación y subsistencia de la industria pesquera en Puerto Rico.<sup>12</sup>

Los estuarios presentan características particulares bióticas y abióticas. Estas se recogen en el *Reglamento de la Zona Marítimo-Terrestre*<sup>13</sup> y en el *Manual de Deslinde de los Bienes de Dominio Público Marítimo Terrestre*<sup>14</sup>. Estos rasgos e indicadores; entre los que se incluyen la presencia de manglares, de flora y fauna típica de sistemas estuarinos y marinos, niveles de salinidad y sensibilidad a las mareas, entre otros; permiten localizar y establecer el deslinde de la zona marítimo-terrestre para definir los bienes de dominio público de la Zona Marítimo-Terrestre (ZMT).

Entre los rasgos e indicadores de la ZMT identificados en el Lago de Levittown mediante los estudios y censos realizados como parte de la tesis citada<sup>15</sup> se encuentran los siguientes:

1. Salinidad:

El perfil de salinidad de las aguas del lago demostró la existencia de una cuña de agua de mar en el lago y sus canales. Los resultados demuestran que, con la apertura del canal de conexión a la desembocadura de Río Cocal y la subsiguiente entrada de la cuña de agua de mar, se desarrolló estratificación salina típica de un estuario en toda la extensión del lago y sus canales. Los valores de salinidad hacia el fondo son de hasta 91% del valor de salinidad del

---

<sup>12</sup> Véase: <https://www.drna.pr.gov/documentos/los-estuarios/>

<sup>13</sup> Reglamento del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales Núm. 4860 de 1992; Reglamento Para el Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de las Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos Bajo Estas y la Zona Marítimo Terrestre.

<sup>14</sup> *Manual de Procedimientos para el Deslinde del Límite Interior Tierra Adentro de los Bienes de Dominio Público Marítimo Terrestre*, auspiciado por el Programa de Manejo de Zona Costanera del DRNA; [drna.pr.gov/documentos/manual-de-procedimientos-para-el-deslinde-del-limite-interior-tierra-adentro-de-los-bienes-de-dominio-publico-maritimo-terrestre-17/](https://www.drna.pr.gov/documentos/manual-de-procedimientos-para-el-deslinde-del-limite-interior-tierra-adentro-de-los-bienes-de-dominio-publico-maritimo-terrestre-17/)

<sup>15</sup> Otero, Sylvia, *supra*.

agua de mar promedio.<sup>16</sup> Los valores de conductividad son normales para aguas estuarinas.<sup>17</sup>

La evolución del lago de Levittown hacia un sistema estuarino fue corroborada por el Fish & Wildlife Service del Departamento de lo Interior de EE.UU en su *National Wetlands Inventory* al asignar la clasificación E1OWLx a sus aguas; clasificación que las describe como un sistema “estuarino-submareal-de-aguas-abiertas-excavado”.<sup>18</sup>

2. Presencia de árboles de mangle.

Mediante el censo de flora, se identificó la presencia de mangle negro (*Avicennia germinans*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y mangle rojo (*Rhizophora mangle*) en las orillas del lago; tres de los cuatro tipos de mangles que existen en Puerto Rico. El manglar está en un estado saludable y en crecimiento activo, aunque fue impactado recientemente por acciones antropogénicas.<sup>19</sup>

3. Presencia de especies de flora y fauna característica de la ZMT.

Dentro y alrededor del lago de Levittown se identificaron múltiples especies asociadas con las comunidades indicadoras para el Límite Interior Tierra Adentro (LITA) de los Bienes de Dominio Público de la ZMT. Entre las especies de flora observadas se encuentra el corazón cimarrón (*Annona glabra*); tintillo (*Randia aculeata*); mangle negro (*Avicennia germinans*); mangle blanco (*Laguncularia racemosa*); y mangle rojo (*Rhizophora mangle*).<sup>20</sup>

Entre las especies de fauna indicadora observadas se encuentra la jueyita trepadora (*Aratus pisonii*); bayocas (*Balanus sp.*); ostión de mangle (*Crassostrea rhizophorae*); canario de mangle (*Dendroica petechia*); jueyita roja de manglar (*Goniopsis cruentata*); ostra de palos (*Isognomon alatus*); pelícano pardo

<sup>16</sup> Id. A la pág. 70. Porcentaje basado en un valor de 34 ppm para el agua marina.

<sup>17</sup> Id. A la pág. 93.

<sup>18</sup> US Fish & Wildlife Service; Mapa de clasificación de humedales y hábitat acuáticos preparado para Puerto Rico, zona topográfica de Bayamón, certificado por G. Martín del Fish and Wildlife Service del Departamento de lo Interior de EE.UU., según los criterios del documento FWS/OBS-79/31, december 1979, Classification of Wetlands and Deepwater Habitat of the United States. Véase: Otero, Sylvia, *supra*; pág. 45.

<sup>19</sup> Otero, Sylvia, *supra*; a la pág. 93.

<sup>20</sup> Id.

(*Pelecanus occidentalis*); juey azul (*Sesarma curacaoense*); y cangrejo violinista (*Uca* sp.).<sup>21</sup>

Estos censos se realizaron con la colaboración de biólogos del DRNA, quienes participaron en la observación, captura e identificación de las especies.<sup>22</sup>

#### 4. Presencia de ictiofauna marina.

Un muestreo de especies de peces en el área del lago mayor del Lago de Levittown y el canal de conexión del Lago al Río Cocal, identificó la ocurrencia de nueve especies de peces origen marino dentro del Lago de Levittown. Estas incluyen el róbalo (*Centropomus undecimalis*), dos especies de mojarra (*Diapterus olisthostomus* y *Diapterus rhombeus*), arrallado (*Lutjanus synagris*), sábalo (*Megalops atlanticus*), jarea (*Mugil curema*), sardina (*Sardinella aurita*), machuelo (*Opisthonema oglinum*) y balaju (*Hemiramphus brasiliensis*). El muestreo se efectuó con la colaboración de técnicos del DRNA, quienes participaron en la captura e identificación de las especies.<sup>23</sup>

Además de la presencia de estas especies de origen marino, es de conocimiento público el hallazgo y rescate del manatí “Moisés”, encontrado varado al final del canal “El Hato”, bajo el puente de la avenida Los Dominicos en Levittown. Se entiende que el cachorro de manatí llegó hasta el interior del lago nadando a través del canal de conexión del lago hacia la desembocadura del Río Cocal.<sup>24</sup>

#### 5. Sensibilidad a las mareas:

A partir de la apertura del canal de conexión a la desembocadura del Río Cocal, el lago se hizo sensible a la acción de las mareas. Según las medidas, el nivel de las aguas del lago varía en un rango aproximado de 10 pulgadas; lo que representa el 75.75% de la marea promedio del mar (1.1 pie); con tres o cuatro fluctuaciones de nivel diarios en promedio.<sup>25</sup>

---

<sup>21</sup> Id.; a la pág. 94.

<sup>22</sup> Id.; a la pág. 55.

<sup>23</sup> Id.; a la pág. 68.

<sup>24</sup> Id.; a la pág. 91. Véase además: [manatipr.org/nosotros/rev](http://manatipr.org/nosotros/rev).

<sup>25</sup> Id.; a la pág. 71. Véase, además: Manual de Procedimientos para el Deslinde, *supra*, a la pág.28.

Además, debido a que el Lago es ahora un sistema abierto sujeto a la influencia de las mareas, durante eventos de marejadas ciclónicas el cambio en nivel de las aguas del lago ha rebasado los 2 metros de profundidad de la ribera del lago, causando el desbordamiento de sus aguas hacia las carreteras y residencias de la urbanización que bordean el lago y los canales.

La presencia de estos indicadores permite identificar y deslindar la Zona Marítimo Terrestre en relación con ribera del lago, caracterizar su fondo como terrenos sumergidos bajo el mar y caracterizar el ecosistema acuático como estuario.

### **Derecho aplicable a los Bienes de Dominio Público de la Zona Marítimo Terrestre y las Aguas Territoriales de Puerto Rico**

El Código Civil de 2020, Ley 55-2020 según enmendada, dispone en su Artículo 238 que los bienes públicos son aquellos bienes privados, pertenecientes al Estado o a sus subdivisiones o a particulares, que han sido afectados para destinarlos a un uso o servicio público. Estos bienes públicos se denominan **bienes de uso y dominio público**.<sup>26</sup> Los bienes públicos pueden ser declarados patrimonio del Pueblo de Puerto Rico por su interés o **valor ecológico**, histórico, cultural, artístico, monumental, arqueológico, etnográfico, documental o bibliográfico. Estos bienes están fuera del tráfico jurídico y se rigen por la legislación especial correspondiente.<sup>27</sup> De igual manera, los bienes privados de las personas dedicarse a fines públicos incompatibles con la naturaleza de propiedad privada, por lo que pierden esta cualidad privativa; aunque pueden readquirir su condición de bien privado cuando cesan dichos fines públicos.<sup>28</sup>

Los bienes públicos son **inalienables, inembargables e imprescriptibles**. Su utilización privativa por las personas puede efectuarse solo mediante las concesiones permitidas por la ley.<sup>29</sup> Por su parte, se clasifican como **cosas comunes** aquellas cuya propiedad no pertenece a nadie en particular y en las cuales todas las personas tienen

---

<sup>26</sup> 31 L.P.R.A. § 6021.

<sup>27</sup> Código Civil de 2020; Ley 55-2020, según enmendado; Artículo 239 (31 L.P.R.A. § 6022).

<sup>28</sup> Id., Artículo 244 (31 L.P.R.A. § 6027).

<sup>29</sup> Id., Artículo 240 (31 L.P.R.A. § 6023).

libre uso, en conformidad con su propia naturaleza: estas son el aire, las aguas pluviales, **el mar y sus riberas**.<sup>30</sup>

Cónsono con las disposiciones del Código Civil, y en ejercicio de sus facultades y funciones inherentes, sobre todo ante el mandato constitucional de proteger los recursos naturales,<sup>31</sup> el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales estableció mediante su Reglamento 4860, *Reglamento Para el Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de las Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos Bajo Estas y la Zona Marítimo Terrestre*, que se considerarán bienes de dominio público cubiertos por el citado Reglamento la ribera del mar y de las rías, que incluye la zona marítimo-terrestre, determinada mediante deslinde o delimitación certificada por el DRNA. Se considerarán incluidas en esta zona aquellas marismas, manglares, pantanos y, en general, los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas, **el mar territorial y los terrenos sumergidos bajo éste y los terrenos invadidos por el mar que pasen a formar parte de su lecho por cualquier causa**.<sup>32</sup>

Los estuarios forman parte de las aguas del mar, toda vez que son cuerpos de agua oceánica, diluida al menos ocasionalmente por aguas frescas de escorrentías terrestres. Por tanto, los terrenos bajo las aguas estuarinas son **terrenos sumergidos bajo el mar**, forman parte del lecho marino, y como tal, son bienes de dominio público.

Al igual que en muchas construcciones que se desarrollan al presente, la acción de conectar el Lago al mar se hizo basado en una decisión de ingeniería, sin contemplar en lo absoluto las consecuencias ecológicas. Aun cuando el título de propiedad de este lago creado como un sistema de drenaje pluvial no hubiese sido entregado a las

---

<sup>30</sup> Id., Artículo 241 (31 L.P.R.A. § 6024).

<sup>31</sup> Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada; Artículo 5 (h). Entre las facultades y deberes específicamente conferidos al Departamento, están el de ejercer la vigilancia y conservación de las aguas territoriales, los terrenos sumergidos bajo ellas y la zona marítimo-terrestre, conceder franquicias, permisos y licencias de carácter público para su uso y aprovechamiento y establecer, mediante Reglamento, los derechos a pagarse por los mismos". Véase, además: Ley para Implementar el "Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018" Ley Núm. 171 de 2 de agosto de 2018.

<sup>32</sup> Reglamento del DRNA 4860, *supra*, Sección 1.4 Aplicación; B.

En *Buono Correa v. Srio. Rec. Naturales*, 177 DPR 415, 457-58 (2009), el Supremo valida la facultad del DRNA para afectar bienes, a tenor con la reglamentación promulgada para atender el mandato constitucional de proteger los recursos naturales, en particular vía el Reglamento 4860, que incluye a los manglares dentro de la ZMT, con su consecuente clasificación como bienes de dominio público.

autoridades municipales al finalizar su construcción como correspondía, una vez el lago se conectó al mar a través de la desembocadura del Río Cocal, el carácter legal de este cuerpo de agua cambió por completo. Las aguas del mar se infiltraron e invadieron el lecho del Lago de Levittown haciéndolo parte del lecho marino. Esto queda comprobado no solo por el perfil de salinidad establecido en el estudio de tesis antes citado, sino por la evidente evolución ecológica del sistema acuático hacia un ecosistema estuarino, la presencia de flora y fauna típica de los ecosistemas estuarinos y la presencia de peces de origen marino en sus aguas.

Las leyes del estado Libre Asociado de Puerto Rico son absolutamente claras en cuanto a que los terrenos sumergidos bajo el mar, incluyendo aquellos **invadidos por el mar que pasan a formar parte de su lecho por cualquier causa**: son bienes de dominio público cubiertos por el Reglamento 4860 del DRNA. Siendo así, la clasificación del “Lago” de Levittown como parte de las aguas territoriales de Puerto Rico y de sus orillas como parte de la zona marítimo-terrestre no es discrecional.

De comprobarse la persistencia de los rasgos e indicadores de la ZMT que fueron identificados en el Lago de Levittown mediante los estudios y censos realizados como parte de la tesis citada,<sup>33</sup> el “Lago” de Levittown no es, ni debe considerarse bajo ninguna circunstancia un “lago” enclavado en terrenos privados. Tiene que reconocerse su carácter como un sistema estuarino y su condición legal como bien de dominio público. Sus aguas forman parte de las aguas territoriales de Puerto Rico. Los terrenos sumergidos bajo las mismas tienen considerarse parte del lecho del mar. Sus orillas son parte de la zona marítimo-terrestre.

Es responsabilidad del gobierno de Puerto Rico, en específico del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, garantizar la protección, remediación y mantenimiento de las aguas del Lago de Levittown, así como proteger su sistema natural para el uso, disfrute y seguridad de la comunidad que le rodea.

La características estuarinas del Lago de Levittown lo hacen propicio para la preservación de la vida silvestre. El valor más significativo del lago de Levittown es el

---

<sup>33</sup> Otero, Sylvia, *supra*.

sistema de mangle que lo rodea. Este sistema es el hábitat adecuado para una serie de aves, insectos y peces y contribuye al ecosistema estuarino del “lago” en su participación activa en la cadena alimenticia y en la purificación del agua.<sup>34</sup>

No obstante, este valor ecológico se está viendo amenazado por la falta de diligencia de las Agencias pertinentes, en particular por la inacción del DRNA en efectuar el deslinde correspondiente de la ZMT. Cabe señalar que al momento del estudio de tesis aquí citado el manglar se mostraba en un estado saludable y en crecimiento activo.<sup>35</sup> La estabilidad del estuario se confirmó por el desarrollo de manglares de la especie Rhizophora mangle en sus orillas, el cual requiere niveles de salinidad continuas cercanos al nivel de salinidad de las aguas marinas.<sup>36</sup> La propágulas del mangle se dispersan generalmente por acción de las mareas. Debido a que el manglar del Río Cocal suple las propágulas al Lago, por lo cual se debe considerar que el manglar del Lago representa la migración y expansión natural del manglar del Río Cocal.<sup>37</sup> No obstante, recientemente fue removido por completo todo el manglar que se había desarrollado naturalmente desde la orilla este del lago, a lo largo del canal principal (4ta, 5ta y 6ta Secciones), hasta el final del sistema de canal, presumiblemente como parte de un programa de mantenimiento del lago para mantener su capacidad como sistema de drenaje pluvial.

Para garantizar la protección de este preciado recurso natural, así como su función original como sistema de drenaje pluvial de la urbanización de Levittown, es necesario que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales efectúe, con carácter de urgencia, una evaluación de las características bióticas y abióticas del lago de Levittown y de la presencia de rasgos e indicadores de la Zona Marítimo-Terrestre con el fin de determinar si en efecto dicho cuerpo acuático es un ecosistema estuarino; y como tal, es parte de los bienes de dominio público del pueblo de Puerto Rico. De confirmarse los hallazgos y conclusiones de la tesis magisterial citada en esta

---

<sup>34</sup> Id.; a la pág. 18.

<sup>35</sup> Id.; a la pág. 96.

<sup>36</sup> Id.

<sup>37</sup> Id.; a la pág. 93.

Resolución Conjunta, deberá proceder inmediatamente a efectuar el deslinde de la zona marítimo-terrestre para del estuario de Levittown. Así, una vez se complete el deslinde, el estuario de Levittown estará sujeto a todas las protecciones de la ley y reglamento, se viabilizará el acceso a fondos estatales y federales para su limpieza, mejora y conservación; y la comunidad de Levittown por fin tendrá su merecida paz.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales  
2 evaluar e identificar las características bióticas y abióticas del cuerpo de agua conocido  
3 como el “Lago de Levittown”, ubicado en Toa Baja, Puerto Rico, así como la presencia  
4 de rasgos e indicadores de la Zona Marítimo-Terrestre, según lo dispuesto en el  
5 *Reglamento Núm. 4860 de la Zona Marítimo-Terrestre* y en el *Manual de Deslinde de los*  
6 *Bienes de Dominio Público Marítimo Terrestre* y cualquier otra disposición de ley o  
7 reglamento pertinente, con el fin de determinar si la sucesión ecológica de dicho cuerpo  
8 de agua ha evolucionado hacia, y es al presente, un ecosistema estuarino, y como tal, es  
9 parte de los bienes de dominio público del pueblo de Puerto Rico.

10           Sección 2.- De confirmarse que el “Lago de Levittown” ha evolucionado hacia un  
11 ecosistema estuarino, se ordena que proceda de inmediato a deslindar la zona marítimo  
12 terrestre asociada con el mismo y aplicar todas las disposiciones reglamentarias  
13 pertinentes a los estuarios de Puerto Rico.

14           Sección 3.- De confirmarse que el llamado “Lago de Levittown” es en efecto un  
15 ecosistema estuarino, se ordena al Departamento que amplíe el rango de su estudio  
16 para determinar qué áreas naturales adyacentes al estuario deben ser protegidas  
17 mediante su designación como reserva natural o cualquier otro recurso legal aplicable

1 para proteger y fortalecer el ecosistema estuarino. En esta evaluación se dará particular  
2 énfasis, pero sin limitarse, a los terrenos de la Ciénaga San Pedro.

3 Sección 4.- El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales completará la  
4 caracterización de los componentes bióticos y abióticos del “Lago de Levittown” en un  
5 término máximo de sesenta (60) días a partir de la vigencia de esta Resolución Conjunta  
6 y presentará un informe detallado de sus hallazgos a la Legislatura de Puerto Rico. De  
7 quedar confirmado que el “Lago de Levittown” ha evolucionado hacia un ecosistema  
8 estuarino, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales:

9 a) Completará el deslinde de la zona marítimo terrestre asociada a dicho estuario  
10 en un término máximo de ciento veinte (120) días a partir de la vigencia de esta  
11 Resolución Conjunta.

12 b) En un término de doscientos cuarenta (240) días a partir de la vigencia de esta  
13 Resolución Conjunta Presentará a la Legislatura de Puerto Rico una propuesta  
14 para la protección de las áreas naturales adyacentes al estuario necesarias para  
15 sostener y fortalecer las funciones ecológicas del sistema estuarino mediante su  
16 designación como reserva natural o mediante el recurso legal que proceda a  
17 tenor con las leyes y reglamentos de Puerto Rico mediante.

18 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después  
19 de su aprobación.